SCJ-PS-24-2029
Exp. **núm**. 397-2018-ECIV-00314 (2022-R0049117)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA por incompetencia
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), debidamente representada por PER2 y PER3 entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Victorio Valerio Peña; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Ramón Veras Almonte; cuyas de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2029
Exp. **núm**. 397-2018-ECIV-00314 (2022-R0049117)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA por incompetencia
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Contra la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00038, dictada el 7 de julio de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero**: Rechaza los recursos de apelación principal e incidental, el primero interpuesto por Ingmelec Dominicana, sociedad de comercio organizada y existente conforme a la leyes del país, a través de su abogado constituido* PER5 *y el segundo interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana S. A.), a través de su abogado constituido Licdo. Segundo Fernando Rodríguez; ambos contra la sentencia civil No. 397-2019-SCIV-00354 de fecha 27 de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por las razones y motivos externados precedentemente, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **Segundo**: Condena a la recurrente principal e incidental empresa Ingmelec Dominicana y la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A., (Edenorte Dominicana S. A.), al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho del Licdo. Juan Ramón Veras Almonte, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado el 21 de septiembre de 2022, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** memorial de defensa depositado el 11 de octubre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

SCJ-PS-24-2029
Exp. **núm**. 397-2018-ECIV-00314 (2022-R0049117)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA por incompetencia
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 6 de diciembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), y como recurrida, PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente Edenorte Dominicana, S. A., e incidental en intervención forzosa contra Ingmelec Dominicana, alegando que su esposo, PER7 falleció tras recibir una descarga eléctrica y sufrir traumatismos severos al caerle un poste del tendido eléctrico mientras realizaba labores de verificación de sellos en un transformador. El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, apoderado de ambas acciones, dictó la sentencia civil núm. 397-2019-SCIV-00354 el 27 de diciembre de 2019, que, por un lado, rechazó una excepción de incompetencia en razón de la materia que le fue planteada, y por otro lado, condenó de manera solidaria a Edenorte Dominicana, S. A. y a Ingmelec Dominicana, al pago de

SCJ-PS-24-2029
Exp. **núm**. 397-2018-ECIV-00314 (2022-R0049117)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA por incompetencia
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

RD$5,000.000.00, a favor de la demandante, por los daños y perjuicios sufridos por esta en ocasión de la muerte del fenecido; **b)** la sentencia citada fue objeto de un recurso de apelación principal interpuesto por Ingmelec Dominicana y un recurso incidental presentado por la demandada principal. En estos recursos, la corte *a qua* emitió la decisión ahora impugnada, en la cual rechazó la excepción de incompetencia en razón de la materia planteada por Edenorte Dominicana, S. A., rechazó los recursos presentados y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado

Valoración de la pretensión incidental

2) Por su carácter perentorio procede ponderar el pedimento incidental planteado por la recurrida en las conclusiones de su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación.

3) En ese sentido, es preciso indicar que la parte que invoca un incidente está en la obligación de fundamentarlo para que esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, esté en condiciones de juzgarlo, por tanto no es suficiente con que se solicite o invoque de modo genérico la inadmisibilidad del recurso, sino que, conforme se lleva dicho, debe exponer los elementos de hecho y de derecho en que se sustenta, en la especie, la parte recurrida solo se limitó a solicitar la inadmisibilidad del recurso

sin expresar los motivos que lo justifiquen, razón por la cual procede desestimar la pretensión incidental examinada, lo que vale deliberación dispositiva.

Valoración de los medios de casación invocados.

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **único**: omisión o falta de estatuir, desnaturalización de los hechos y falta de ponderación y motivos de la sentencia, violación al derecho al doble grado y al principio devolutivo del recurso de apelación, violación al artículo 69.2 de la Constitución de la República, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y violación al principio *iura novit curia*.

5) En el desarrollo del único medio de casación presentado, la parte recurrente argumenta, en esencia, que el objeto de la demanda original corresponde a un accidente laboral. Señala que el fallecido era empleado de Ingmelec Dominicana, quien lo había inscrito en la seguridad social y le había otorgado un seguro laboral con el objetivo de protegerlo contra riesgos laborales. En consecuencia, sostienen que el tribunal competente para conocer la acción original debía ser el tribunal de trabajo, al tratarse de un asunto de índole laboral, cuestión que se planteó desde la jurisdicción de primer grado y también ante la corte. Sin embargo, dicho órgano no se pronunció sobre dicho incidente, limitándose a afirmar que estaba apoderada de

un proceso civil y no laboral, y que por tal razón rechazaba la excepción de incompetencia presentada. Con esta decisión, desnaturalizó los hechos e incurrió en el vicio de falta de estatuir y en una errónea interpretación de la norma, ya que la competencia de un tribunal en razón de la materia no depende del apoderamiento, sino de la naturaleza del asunto.

6) Además, la parte recurrente alega que, al fallar de esta manera, la corte vulneró el principio de doble grado de jurisdicción, así como el efecto devolutivo del recurso de apelación. Asimismo, al limitarse a dar una respuesta de naturaleza civil a un caso que, por su esencia, es de índole laboral, inobservó el principio *iura novit curia* y el derecho del juez competente, lo que también viola el numeral 2 del artículo 69 de la Constitución.

7) La recurrida sostiene que la corte rechazó la excepción de incompetencia presentada para no desnaturalizar el objeto de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios por la cosa inanimada y no de una demanda en materia laboral. Que se reúnen todos los elementos constitutivos para comprometer la responsabilidad civil de la demandada y de la interviniente forzosa.

8) La sentencia impugnada deja manifiesto que a la alzada le fue planteada una excepción de incompetencia sustentada en que la jurisdicción competente era la

laboral y no la civil, solicitud que fue rechazada por la corte *a qua* razonando en la forma siguiente:

> *…entendiendo la Corte, que dicho incidente debe ser rechazado por ser improcedente y mal fundado en derecho, en virtud de que esta alzada, se encuentra apoderada de un recurso de apelación, en contra de una sentencia civil, que decidió una demanda en daños y perjuicios, y tanto la Corte, como la jurisdicción a-quo, son competentes para conocer del asunto, ya que tienen plenitud de jurisdicción y la Corte tampoco puede desnaturalizar el objeto de la demanda de que se trata, máxime cuando la jurisdicción a-quo, estatuyó un asunto de naturaleza civil y no de naturaleza laboral, ya que estaba apoderada de una demanda en daños y perjuicios, fundamentada en el artículo 1384 del Código Civil Dominicano; razones por las cuales como establecimos precedentemente, dicho incidente será rechazado con todas sus consecuencias legales; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (…). Que para fallar en el sentido que lo hizo, la jurisdicción a-quo dijo de manera motivada, lo siguiente: Que, sobre la excepción de incompetencia y solicitud de inadmisibilidad, el tribunal decide rechazarlas ya que de lo que estamos apoderados es de una demanda de carácter civil, en daños y perjuicios por la cosa inanimada y no de una demanda en materia laboral por accidente de trabajo, por lo que la jurisdicción competente es esta en sus atribuciones civiles*.

9) En cuanto al aspecto planteado, es importante destacar que la competencia de las jurisdicciones en razón de la materia se determina conforme a las reglas de la organización judicial y algunas disposiciones particulares. Los tribunales ordinarios son competentes para conocer de todos los asuntos, salvo aquellos que de manera expresa han sido atribuidos a otra jurisdicción específica. Asimismo, para establecer la competencia de un tribunal en razón de la materia, se debe analizar la naturaleza

del derecho reclamado y el tipo de contrato del cual surge la obligación, como fuente generadora de los derechos exigidos[1].

10) En vista de lo que se denuncia resulta pertinente indicar que el Código de Trabajo establece lo siguiente: *i)* El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses[2]; *ii)* El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta[3]; y, *iii)* Los juzgados de trabajo actuarán: como tribunales de conciliación, en las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo […], como tribunales de juicio, en primera y última instancia, en las demandas indicadas en el original que antecede no resueltas conciliatoriamente […][4].

11) De conformidad con el principio III del Código de Trabajo, antes descrito, el objetivo principal de dicha norma legal es la regulación de las relaciones laborales y

[1] SCJ-PS-23-0333, 28 febrero 2023. B. J. 1347.
[2] Principio III del Código de Trabajo.
[3] Artículo 1 del Código de Trabajo.
[4] Artículo 480 del Código de Trabajo.

los derechos y obligaciones emergentes de ellas, cuestión que, combinada con el artículo 62 de la Constitución dominicana proclamada el 13 de junio de 2015, permite establecer que la jurisdicción laboral ha sido instituida con una finalidad social, procurando al trabajador, como parte más débil en la relación laboral, le sean garantizados sus derechos adquiridos producto del contrato de trabajo.

12) Respecto al accidente de trabajo ha sido juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia –experta en la materia tratada –, que se considera como tal todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca al asalariado una lesión corporal o perturbación permanente o pasajera[5].

13) En contexto con lo expresado, para determinar la competencia de un tribunal en razón de la materia -como se había dicho- se debe comprobar la naturaleza del derecho reclamado y el tipo de vínculo del cual surge la obligación, como fuente generadora de los derechos exigidos. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que los tribunales laborales son los competentes para conocer de las demandas en pago de indemnizaciones laborales y de salarios dejados de pagar o del cumplimiento de cualquier otro derecho que surja de una relación laboral, producto de un contrato de trabajo, tal como sucede en la especie, pues, el derecho del trabajador de solicitar indemnizaciones contra su empleador por un accidente

[5] SCJ 3ra. Sala núm. 18, 3 diciembre 2014, B. J. 1249; núm. 1, 7 agosto 2013, B. J. 1233.

suscitado en su lugar de empleo y durante el tiempo de trabajo, surge a raíz del contrato de trabajo existente entre ellos; que, en virtud del artículo 480, antes transcrito, el trabajador puede incoar ante los tribunales de trabajo.

14) Con relación a lo alegado y pretendido por la recurrente, es preciso destacar que, aun cuando PER1 no depositó la demanda que apoderó la jurisdicción civil que permitiera a esta Sala verificar el alcance de su reclamación, del análisis realizado a la sentencia impugnada se constata que la demandante procura un resarcimiento por parte de Edenorte Dominicana, S. A., y de Ingmelec Dominicana, bajo el fundamento de que su esposo, PER7 falleció tras recibir una descarga eléctrica y sufrir traumatismos severos al caerle un poste del tendido eléctrico mientras realizaba labores de verificación de sellos en un transformador; situación que evidencia que de acuerdo con las disposiciones del Código de Trabajo antes enunciadas, corresponde dirimir el conflicto de que se trata ante el tribunal laboral y no así ante la jurisdicción civil.

15) En ese sentido, tratándose de una controversia derivada de un accidente laboral, en la cual la demandante buscaba una indemnización por los daños sufridos a raíz de la muerte de su esposo, quien falleció mientras se encontraba laborando, es evidente que la naturaleza del caso es laboral, como sostiene la parte recurrente.

SCJ-PS-24-2029
Exp. **núm**. 397-2018-ECIV-00314 (2022-R0049117)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) vs. PER9
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA por incompetencia
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

16) Por consiguiente, la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por Edenorte Dominicana, S. A. Al respecto, el artículo 20 de la Ley de procedimiento de Casación dispone: *(…) Si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer del mismo, y lo designará igualmente*, en la especie, al Juzgado de Primera Instancia, en atribuciones laborales, del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, según el artículo 480 del Código de Trabajo, Ley núm. 16-92.

17) En virtud del artículo 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sido casada la sentencia por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1, 480 y el principio tercero del Código de Trabajo; y, 20 y siguientes de la Ley núm. 834-78, que modifica disposiciones del procedimiento civil, de fecha 15 de julio de 1978.

SCJ-PS-24-2029
Exp. **núm**. 397-2018-ECIV-00314 (2022-R0049117)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA por incompetencia
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00038, dictada el 7 de julio de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia, en atribuciones laborales, del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, para que conozca del asunto conforme a una demanda laboral, de conformidad con el artículo 480 del Código de Trabajo, Ley núm. 16-92.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/I1X9-LBQQ-L0HK-XVOW